

ciso para el parque eólico, así como la obligación de permitir el acceso y la ocupación de los terrenos para hacer posible la vigilancia, el control y el mantenimiento de las instalaciones.

Servidumbre de vuelo: Treinta y cinco (35) metros alrededor de cada uno de los aerogeneradores. Supone la prohibición, para el titular del terreno gravado, de realizar plantaciones o construcción en el área señalada que puedan impedir el libre giro de las palas del aerogenerador, así como la obligación de permitir el acceso y la ocupación de los terrenos para hacer posible la vigilancia, el control y el mantenimiento de las instalaciones.

Ocupación temporal por obra: Conlleva la obligación para el propietario del terreno gravado de permitir la ocupación, por un periodo máximo de un año, de cincuenta y cinco metros lineales medidos a cada lado de los aerogeneradores, para la construcción del parque eólico.

Afecciones sobre derechos:

Derechos mineros: Conlleva la prohibición, para el titular del derecho minero, de realizar trabajos mineros en el área señalada, con independencia del tipo de instalaciones que se sitúen en el interior de la misma.

Derechos forestales («servidumbre de viento»): Conlleva la prohibición para el titular del derecho forestal expropiado, de realizar aprovechamientos forestales en el área señalada, así como la obligación de cortar o permitir la corta de todo el arbolado existente en la misma, con independencia del tipo de instalaciones que se sitúen en el interior de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general y de los propietarios de las fincas y demás titulares afectados que no llegaron a un acuerdo con la entidad solicitante, y que figuran en el anexo de la citada resolución, así como a las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados fuesen omitidos, para que puedan presentar sus objeciones o alegaciones que consideren oportunas, en el plazo de 30 días hábiles, en esta Delegación Provincial sita en Edificio Administrativo Ronda da Muralla, 70 (Lugo 27071).

Es de significar que esta publicación se realiza igualmente para los efectos determinados por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación, o bien, intentada la notificación no se pudiese realizar.

Lugo, 31 de octubre de 2003.—Firmado: Jesús Bendaña Suárez.—51.139.

Anuncio de información pública de la Resolución de 31 de octubre de 2003 de la Delegación Provincial de la Consellería de Innovación, Industria y Comercio en Lugo, por la que se abre información pública para declaración, en concreto, de utilidad pública de las instalaciones que comprende el Proyecto del «Parque Eólico Gamoides», promovido por Eurovento, S.L. (Expediente número 074-EOL).

Por Resolución de 31 de octubre de 2003 de la Delegación Provincial de Lugo a los efectos previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, Capítulo V de Título VII del Real Decreto 1955/2000, y Decreto 205/1995 por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia de aplicación según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 302/2001 por el que se establece la nueva regulación de la energía eólica en Galicia, se ha sometido a información pública la solicitud de la empresa Eurovento, S. L. de declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones que comprende el Proyecto del «Parque Eólico Gamoides», que llevará consigo la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, con las siguientes características:

Peticionario: Eurovento, S. L. Rúa Varsovia, 4C, 5.ª planta Área Central-Fontiñas 15707 Santiago de Compostela.

Situación: Ayuntamientos de O Valadouro, Cervo y Foz (Lugo).

Afección a fincas particulares:

Expropiación: «En plena propiedad».

Cimentación de zapatas: Polígono de una superficie de 400 metros cuadrados (20 × 20 metros de lado).

Plataformas: Polígono situado alrededor de la cimentación por tres de sus lados, de una superficie de 1.420 metros cuadrados.

Expropiación de servidumbres:

Servidumbre de paso («Vial» o «Vial-Zanja»): Conlleva la obligación, para el propietario del terreno gravado, de permitir la construcción de caminos en su propiedad, para el libre paso de personas, vehículos y maquinaria para realizar la vigilancia, el mantenimiento y el control del parque eólico.

Puede tratarse sólo de «Vial», o de «Vial-Zanja» cuando el tendido eléctrico subterráneo discurre en paralelo al vial.

Servidumbre de paso eléctrico subterráneo («Zanja»): Cinco (5) metros para la construcción de la zanja de tendido eléctrico subterráneo. Conlleva la obligación, para el propietario de la finca gravada, de permitir la instalación subterránea, a través de su propiedad, del tendido eléctrico subterráneo preciso para el parque eólico, así como la obligación de permitir el acceso y la ocupación de los terrenos para hacer posible la vigilancia, el control y el mantenimiento de las instalaciones.

Servidumbre de vuelo: Treinta y cinco (35) metros alrededor de cada uno de los aerogeneradores. Supone la prohibición, para el titular del terreno gravado, de realizar plantaciones o construcción en el área señalada que puedan impedir el libre giro de las palas del aerogenerador, así como la obligación de permitir el acceso y la ocupación de los terrenos para hacer posible la vigilancia, el control y el mantenimiento de las instalaciones.

Ocupación temporal por obra: Conlleva la obligación para el propietario del terreno gravado de permitir la ocupación, por un periodo máximo de un año, de cincuenta y cinco metros lineales medidos a cada lado de los aerogeneradores, para la construcción del parque eólico.

Afecciones sobre derechos:

Derechos mineros: Conlleva la prohibición, para el titular del derecho minero, de realizar trabajos mineros en el área señalada, con independencia del tipo de instalaciones que se sitúen en el interior de la misma.

Derechos forestales («servidumbre de viento»): Conlleva la prohibición para el titular del derecho forestal expropiado, de realizar aprovechamientos forestales en el área señalada, así como la obligación de cortar o permitir la corta de todo el arbolado existente en la misma, con independencia del tipo de instalaciones que se sitúen en el interior de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general y de los propietarios de las fincas y demás titulares afectados que no llegaron a un acuerdo con la entidad solicitante, y que figuran en el anexo de la citada resolución, así como a las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados fuesen omitidos, para que puedan presentar sus objeciones o alegaciones que consideren oportunas, en el plazo de 30 días hábiles, en esta Delegación Provincial sita en Edificio Administrativo Ronda da Muralla, 70 (Lugo 27071).

Es de significar que esta publicación se realiza igualmente para los efectos determinados por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común,

cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación, o bien, intentada la notificación no se pudiese realizar.

Lugo, 31 de octubre de 2003.—Firmado: Jesús Bendaña Suárez.—51.140.

Anuncio de información pública de la Resolución de 31 de octubre de 2003 de la Delegación Provincial de la Consellería de Innovación, Industria y Comercio en Lugo, por la que se abre información pública para declaración, en concreto, de utilidad pública de las instalaciones que comprende el Proyecto del «Parque Eólico Rioboo», promovido por Eurovento, S.L. (Expediente número 075-EOL).

Por Resolución de 31 de octubre de 2003 de la Delegación Provincial de Lugo a los efectos previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, Capítulo V de Título VII del Real Decreto 1955/2000, y Decreto 205/1995 por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la comunidad autónoma de Galicia de aplicación según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 302/2001 por el que se establece la nueva regulación de la energía eólica en Galicia, se ha sometido a información pública la solicitud de la empresa Eurovento, S.L. de declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones que comprende el Proyecto del «Parque Eólico Rioboo», que llevará consigo la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, con las siguientes características:

Peticionario: Eurovento, S.L. Rúa Varsovia, 4C, 5.ª planta Área Central-Fontiñas 15707 Santiago de Compostela.

Situación: Ayuntamientos de O Valadouro, Viveiro y Xove (Lugo).

Afección a fincas particulares:

Expropiación: «En plena propiedad».

Cimentación de zapatas: Polígono de una superficie de 400 metros cuadrados (20 × 20 metros de lado).

Plataformas: Polígono situado alrededor de la cimentación por tres de sus lados, de una superficie de 1.420 metros cuadrados.

Expropiación de servidumbres:

Servidumbre de paso («Vial» o «Vial-Zanja»): Conlleva la obligación, para el propietario del terreno gravado, de permitir la construcción de caminos en su propiedad, para el libre paso de personas, vehículos y maquinaria para realizar la vigilancia, el mantenimiento y el control del parque eólico.

Puede tratarse sólo de «Vial», o de «Vial-Zanja» cuando el tendido eléctrico subterráneo discurre en paralelo al vial.

Servidumbre de paso eléctrico subterráneo («Zanja»): Cinco (5) metros para la construcción de la zanja de tendido eléctrico subterráneo. Conlleva la obligación, para el propietario de la finca gravada, de permitir la instalación subterránea, a través de su propiedad, del tendido eléctrico subterráneo preciso para el parque eólico, así como la obligación de permitir el acceso y la ocupación de los terrenos para hacer posible la vigilancia, el control y el mantenimiento de las instalaciones.

Servidumbre de vuelo: Treinta y cinco (35) metros alrededor de cada uno de los aerogeneradores. Supone la prohibición, para el titular del terreno gravado, de realizar plantaciones o construcción en el área señalada que puedan impedir el libre giro de las palas del aerogenerador, así como la obligación de permitir el acceso y la ocupación de los terrenos para hacer posible la vigilancia, el control y el mantenimiento de las instalaciones.

Ocupación temporal por obra: Conlleva la obligación para el propietario del terreno gravado de permitir la ocupación, por un periodo máximo de un año, de cincuenta y cinco metros lineales medidos a cada lado de los aerogeneradores, para la construcción del parque eólico.